

haya emitido algún acuerdo respecto de todo el material probatorio que allí se ofertó.

En efecto, de las constancias que obran en el presente asunto, se desprende que por lo menos desde el ocho de agosto del año en curso, fecha en que recibió la carpeta de investigación **FESP/164/2017/I-02**, la cual originariamente se inició ante el Fiscal Decimotercero Especializado en Delitos Relacionados con hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, con sede en esta ciudad y que radicó con el número **FGE/FIM/CI/184/2017** de su índice, sólo ha citado al indiciado, quien el **cuatro de octubre del presente año** rindió su declaración ministerial; sin que se desprenda de autos que mediara diligencia alguna tendente a seguir integrando la carpeta de investigación, o que por los menos continúe desahogando las pruebas a las que se hizo referencia.

De lo anterior se obtiene que la autoridad responsable **Fiscal Quinto adscrito a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales**, ha incurrido en inactividad para la correcta y pronta integración de la carpeta de investigación en comento, pues se ha abstenido de proveer lo necesario para recabar las constancias indicadas, así como desahogar las diligencias que considere necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, ocasionando un



retardo injustificado en la substanciación y posterior determinación de la carpeta de investigación.

Por lo anterior se concluye que, dada la actitud observada de la autoridad responsable durante la secuela procesal de la carpeta de investigación a su cargo, se denota en un perfil de pasividad que ha derivado en obstaculizar la rápida y eficaz integración de la indagatoria penal, lo que indudablemente transgrede en perjuicio de la parte quejosa el derecho fundamental de acceso a la justicia de manera pronta y expedita consagrada por el artículo 17 Constitucional.

Aunado a que, al momento en que se dicta esta sentencia, no se tiene noticia de que las probanzas ofrecidas por la parte ofendida obren en la indagatoria de que se trata o bien que haya informado el impedimento que existe para recabarlas.

Sirve de apoyo al caso, la tesis número VIII.1o.32 A<sup>3</sup>, que dice:

***“MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN***

<sup>3</sup> Publicada en la página 884, del tomo X, Julio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Novena Época, registro 193732.